

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La inexistencia de un órgano de justicia ante el que puedan interponerse hoy recursos de casación, y más concretamente, la extraordinaria acumulación de recursos preparados en el ya largo período de interrupción impuesto por la guerra, se traduce, según los casos, en detrimento de los legítimos derechos, de las partes que proceden de buena fe, o en escudo tras el cual se parapeta la malicia reprochable del que preparó un recurso a sabiendas de su notoria improcedencia, con el solo fin de paralizar la ejecución de una sentencia inexcusable. Ni el justo interés privado, ni el superior interés público, ni la función augusta de administrar justicia son compatibles con la indefinida paralización de un servicio tan esencial en todo régimen y todavía más en el instaurado por el Glorioso Movimiento Nacional.

Hay además, y ante todo, una necesidad de orden genérico; la que aconseja una ordenación cada día más completa y sistemática de los diversos órganos del Nuevo Estado Español, en la que no puede faltar por más tiempo un Tribunal Supremo de Justicia, del mismo modo que ya hubo de crearse y existe un Alto Tribunal de Justicia Militar.

Si las necesidades apuntadas imponen el inmediato funcionamiento de un Tribunal Supremo de Justicia, el momento actual que nuestra España vive, aconseja darle, sin mengua de la suprema autoridad de su fuero y de la indispensable firmeza de sus fallos, una organización provisional y transitoria que sirva las exigencias excepcionales del presente y salve el espacio, ya corto, que nos separa de la ordenación definitiva y permanente que el Nuevo Estado ha de dar a todos sus órganos y funciones.

Habida cuenta de estas circunstancias, no se han querido abordar las múltiples cuestiones que la organización definitiva del Tribunal Supremo plantearía. Se limita esta Ley a dar una organización provisional que, sin prejuzgar la definitiva, permita resolver sobre la marcha los problemas planteados.

Por lo que afecta al sistema de nombramiento, parece prudente recoger la experiencia que aconseja rectificar los sistemas vigentes, imponiéndose como consecuencia de tal rectificación la separación de sus cargos de todos los Presidentes, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal que lo componían, y la adopción provisional de un sistema de nombramiento que permita escoger entre las más altas categorías de la Magistratura y las más destacadas y singulares capacidades jurídicas aquellas que más garantías ofrezcan para el desenvolvimiento de su altísima función.

Tales son las razones que motivan la presente Ley, y en consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan derogados los Decretos de seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno, Leyes de ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos y trece de Junio de mil novecientos treinta y seis, y demás disposiciones completarias.

Artículo segundo. Quedan separados de sus cargos todos los Presidentes, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal que integraban aquel Organismo.

Por los Ministerios a que corresponda se acordará que los funcionarios separados y de aquéllos dependientes, una vez resuelto favorablemente el expediente de depuración a que puedan estar sometidos, vuelvan, si lo solicitaren, al servicio activo con la categoría y número en el Escalafón que tuvieran en el Cuerpo a que pertenecieran de no haber sido promovidos a los cargos que desempeñaban en el Tribunal Supremo.

Artículo tercero. Mientras no se organice definitivamente la administración de justicia en el Nuevo Estado, el Tribunal Supremo quedará constituido conforme a las normas de la presente Ley.

Artículo cuarto. El Tribunal Supremo ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio nacional.

Artículo quinto. Se compondrá de un Presidente, con todas las fa-

cultades anejas a este cargo, cuatro Presidentes de Sala y dieciséis Magistrados distribuidos en cuatro Salas.

Artículo sexto. La plantilla del Ministerio Fiscal estará formada por un Fiscal, un Teniente Fiscal y siete Abogados Fiscales.

Artículo séptimo. La Sala de Gobierno se compondrá del Presidente, de los cuatro Presidentes de Sala y del Fiscal.

Las Salas tendrán la numeración y denominaciones siguientes:

Primera. De lo Civil, compuesta de un Presidente y seis Magistrados.

Segunda. De lo Criminal, compuesta de un Presidente y cuatro Magistrados.

Tercera. De lo Contencioso-administrativo, compuesta de un Presidente y cuatro Magistrados.

Cuarta. De lo Social, compuesta de un Presidente y dos Magistrados.

Artículo octavo. Las Salas primera, segunda y cuarta conocerán de los asuntos que según la legislación vigente les están respectivamente atribuidos. La Sala tercera conocerá únicamente de los recursos promovidos contra las resoluciones de los Tribunales contencioso-administrativos provinciales, quedando expresamente excluidos los recursos contra las resoluciones de la Administración central.

Para el despacho ordinario será suficiente en unas y otras Salas la concurrencia de tres Magistrados, y para la vista y fallo de los negocios de su competencia se constituirán con cinco Magistrados la primera y tercera y tres las otras dos, salvo los casos en que, por la naturaleza del asunto, la Ley exija mayor número.

Artículo noveno. Cuando por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación u otra causa no se reune en una Sala el número de Magistrados que señala el artículo anterior, asistirán para completarla los de las otras Salas que designe el Presidente del Tribunal.

Artículo diez. El nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo se hará por el Gobierno a propuesta del Ministro de Justicia y recaerá en persona del más alto prestigio por su competencia jurídica demostrada

en el ejercicio profesional, en la Administración, en la Cátedra o en la Carrera judicial o fiscal.

La misma norma se observará para el nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo.

Artículo once. El nombramiento de los veinte Magistrados que han de componer el Tribunal Supremo, se hará conforme a las siguientes normas:

A) Trece se nombrarán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los que hayan sido Presidentes de Sala o Magistrados del Tribunal Supremo o de entre los Magistrados de término, todos sin nota desfavorable en su expediente personal.

B) Para conocimiento y fallo de los negocios contencioso-administrativos se nombrarán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, dos Magistrados, de entre los que siendo Letrados, tengan la categoría de Jefes de Administración de primera clase. Estos Magistrados quedarán adscritos a la Sala tercera.

El Presidente del Tribunal Supremo, juntamente con los Magistrados nombrados conforme a lo establecido en los apartados anteriores, formularán al Ministro de Justicia una propuesta que contenga triple número de nombres que el de puestos que completan la dotación de las Salas. En estas propuestas solo podrán estar incluidas las personas del más alto prestigio por su competencia jurídica demostrada en la Administración, de la Cátedra, en notables publicaciones jurídicas o en veinte años de ejercicio de la abogacía.

Los nombramientos se harán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los nombres que figuren en la referida lista.

Los Presidentes de Sala se nombrarán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los veinte Magistrados así designados.

Artículo doce. Completada la dotación de las Salas, las vacantes que en lo sucesivo se produzcan se cubrirán por nombramiento del Gobierno, con arreglo a las siguientes normas:

A) Cada una de las tres primeras, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los Magistrados de término que, con aptitud previamente reconocida y sin nota desfavorable en su expediente personal, sean propuestos en terna formulada para cada vacante por el Tribunal Supremo en Pleno.

B) La cuarta vacante se cubrirá, también a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los incluidos en terna formulada por el Tribunal en Pleno, no pudiendo contenerse en la misma más que personas del más alto prestigio por su competencia jurídica demostrada en la Administración, en la Cátedra, en notables publicaciones jurídicas o en veinte años de ejercicio de la abogacía.

C) Las vacantes que se produzcan en las plazas de Magistrados designados conforme a lo dispuesto en el apartado B) del artículo anterior, se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en el mismo.

D) Las vacantes que sucesivamente se vayan produciendo, se cubrirán con arreglo a las normas precedentes.

Artículo trece. El nombramiento de Teniente Fiscal recaerá en quien haya sido Teniente Fiscal o Abogado Fiscal del Tribunal Supremo o sea Fiscal de término.

Los Abogados Fiscales se nombrarán con arreglo a las siguientes normas:

A) Cinco de entre los funcionarios de la Carrera que hayan desempeñado ya dicho cargo en el Tribunal Supremo o de entre quienes tengan, por lo menos, la categoría de Fiscal de ascenso.

B) Los dos restantes se designarán de entre los que siendo Letrados tengan la categoría de Jefes de Administración.

Artículo catorce. No podrán ser designados Magistrados, ni Fiscales o Abogados Fiscales los que en virtud de expediente de depuración con motivo del Movimiento Nacional hayan sido objeto de sanción, cualquiera que sea la naturaleza de ésta.

Artículo quince. Habrá en el Tribunal Supremo un Secretario y Vicesecretario de Gobierno, que lo serán del Tribunal Pleno, de la Sala de Gobierno y de la Presidencia.

Artículo dieciséis. Las Salas serán asistidas por ocho Secretarios, tres adscritos a la Sala primera, uno a la segunda, dos a la tercera, dos a la cuarta y ocho Oficiales de Sala.

Tanto los Secretarios como los Oficiales se sustituirán entre sí en los casos en que sea legalmente preciso.

Artículo diecisiete. Completará la dotación de la Secretaría de Gobierno el personal administrativo adscrito a la misma con anterioridad, que se hubiere presentado ya en la Zona liberada o se presente en lo sucesivo, siempre que sea dictada

resolución favorable en el expediente de depuración.

El Presidente del Tribunal podrá adscribir parte de este personal a la Secretaría, cuando lo reclamen las necesidades del servicio.

Artículo dieciocho. El Ministro Justicia dictará las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de los artículos precedentes.

Artículo diecinueve. Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición transitoria

Para los recursos de casación civil que estén preparados antes de la fecha de la publicación de esta Ley en la Zona actualmente liberada, se reduce a su mitad el plazo de interposición que señala el artículo mil setecientos dieciséis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los pleitos procedentes de la Península, y se fija en treinta días para los de las Islas Baleares y Canarias.

Las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales, ante las cuales se hayan presentado escritos preparando recursos de casación por infracción de Ley, acordarán inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho, que se expidan las certificaciones correspondientes de las sentencias recurridas, las cuales deberán extenderse en el plazo improrrogable de quince días y a partir de la expiración de dicho plazo empezarán a correr los términos que para la interposición se establecen, respectivamente, en el párrafo precedente.

Disposición adicional

Las cuestiones de competencia que se susciten entre las jurisdicciones ordinaria y castrense, serán decididas por una Sala, compuesta del Presidente y un Magistrado de la Sala segunda y un miembro del Alto Tribunal de Justicia Militar designado libremente por su Presidente.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 72—10 Septiembre)

Ministerio de Orden Público

DECRETO

Teniendo en cuenta la complejidad de las funciones policiales, acrecentadas en períodos de intensa y necesaria actuación como los que vivimos, intensificadas por la incorporación no interrumpida de zonas arrebatadas al enemigo y la necesidad de prepararse para el fin de la guerra, que necesariamente ocasionará una importante evolución en todos los servicios, y que el número del personal técnico de Policía, actualmente existente, es muy reducido y a todas luces insuficiente para las más pe-

rentorias necesidades del servicio, claramente se desprende la urgente necesidad de ir preparando y poniendo en condiciones de prestarlo a un número, el más indispensable de funcionarios que auxilien en la función de Policía al profesional y técnico que no puede improvisarse.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Orden Público y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda autorizado el Ministro de Orden Público para convocar un concurso para la provisión de mil plazas de Agentes auxiliares interinos del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, que por este Decreto se crean, con la gratificación anual de tres mil setecientos cincuenta pesetas, sin derechos de ninguna clase.

Artículo segundo. Por el Ministro de Orden Público se dictarán las normas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Orden Público, Severiano Martínez Anido.

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Los beneficios que concede a los agricultores el Decreto de 31 de Diciembre de 1937 en relación con sus deudas de origen particular o bancario, deben hacerse extensivas a las operaciones de Crédito Agrícola por el carácter mismo de este servicio. En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los deudores al Servicio Nacional de Crédito Agrícola por préstamos vencidos y no reintegrados, quedan obligados a presentar una declaración dirigida al Ministerio de Agricultura, en la que harán constar: número del préstamo, clase del mismo, cuantía, fechas de su concesión y vencimiento, y cantidades entregadas a cuenta.

Las declaraciones han de ser presentadas antes del día 31 de Octubre de 1938, por los prestatarios que se encontrasen en la zona Nacional, y en el plazo de dos meses, a partir de su entrada en la misma, por los que se encontrasen en la fecha de promulgación de este Decreto en territorio no liberado.

Los deudores que no presenten estas declaraciones, quedarán excluidos de los beneficios que se conceden en los artículos siguientes.

Artículo segundo. La Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, queda autorizada para conceder próro-

gas, a todos los deudores que justificadamente la soliciten, y para fraccionar el reintegro de principal e intereses en plazos que no excedan de cuatro anualidades, a partir del año corriente y que finalizarán en 31 de Diciembre de 1941. Asimismo se autoriza a dicha Comisión para establecer las condiciones en que dichas moratorias o fraccionamientos han de ser concedidos.

Artículo tercero. Los procedimientos de apremio que se sigan actualmente por los Recaudadores de Hacienda, contra deudores al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, quedarán en suspenso a petición del deudor, siempre que demuestre haber solicitado la prórroga a que se refiere el artículo anterior.

La Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, resolverá estas solicitudes en el plazo máximo de tres meses, dando cuenta del acuerdo recaído a los Recaudadores de Hacienda.

Así lo dispongo por este Decreto, dado en Burgos a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las mismas circunstancias que motivaron las Ordenes de 4 de Noviembre de 1937 y 23 de Abril último sobre exención del pago de matrículas, derechos de examen y prácticas en favor de huérfanos merecedores de la protección oficial,

Este Ministerio ha resuelto que las citadas Ordenes queden prorrogadas para el curso de 1938-39.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 3 de Septiembre de 1938. Tercer Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. E. 70—8 Septiembre)

Ministerio de Defensa Nacional

ORDEN

MOVILIZACION

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha resuelto sean llamados a filas los individuos pertenecientes al primero y segundo trimestre del reemplazo 1928, a cuyo fin se observarán las siguientes instrucciones:

Primera. La concentración e incorporación de dichos trimestres se verificará en los días 15 al 22 del presente mes.

Segunda. Quedará exceptuado de este llamamiento el mismo perso-

nal que figura en la norma 2.^a de la Orden de 21 de Julio próximo pasado (B. O. núm. 22), por la que se llamó a filas al cuarto trimestre de este reemplazo.

Asimismo se tendrán en cuenta para este llamamiento las rectificaciones introducidas en las normas 4.^a y 1.^a de la Orden citada, por la de 27 del mismo mes (B. O. número 29), destinándose el personal incorporado a Batallones de guarnición.

Burgos 10 de Septiembre de 1938. Tercer Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmos. Sres.: Por disposición del artículo primero del Decreto de 20 de Agosto próximo pasado, refrendado por el Ministerio de Industria y Comercio, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* número 53, de fecha 22 del propio mes, para poder establecer en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependan de dicho Ministerio, o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes, sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes, es necesario la previa y expresa autorización del indicado Ministerio de Industria y Comercio.

En relación con esta norma, el artículo duodécimo del mismo Decreto establece que las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de alta en la Contribución, en tanto no se haya cumplido el anterior requisito.

Para la más exacta observación del aludido precepto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Servicio Nacional de Rentas Públicas, ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda y las Secciones de Administración del ramo en las Sub-Delegaciones, no cursarán en lo sucesivo ninguna declaración de alta en la Contribución Industrial y de Comercio, constitutiva de ejercicio de nueva industria, ampliación o transformación de las actualmente establecidas, si no se acompaña a la misma la copia del acta levantada por la Delegación provincial de Industria de la respectiva provincia, conforme determina el artículo 11 del Decreto que se cita, o por los Organismos a que se refiere el artículo noveno del mismo Cuerpo legal, según la naturaleza de las industrias, justificativa de la autorización prevista.

Segundo. A los efectos consignados en el apartado anterior, se estimará en el concepto de «Industrias» aquellas cuyas clasificaciones, en la Contribución Industrial y de Comercio, se hallen incluidas en cualquiera de los epígrafes de las distintas clases de la tarifa tercera.

Tercero. En los casos de que las Inspecciones provinciales de Hacienda, en el ejercicio de su misión investigadora en orden tributario, descubran elementos industriales sujetos a imposición, sin figurar inscritos en matrícula, ni autorización del Ministerio de Industria y Comercio,

levantarán las respectivas actas a que haya lugar, en cumplimiento de los preceptos del régimen de inspección de los tributos, en consecuencia de las cuales se liquidarán las cuotas que correspondan al Tesoro con los recargos comunes en esta Contribución, imponiendo las penalidades fiscales que procedan de la calificación dada a las actas de los Inspectores del Tributo. En tales circunstancias, una vez que las resoluciones sean firmes, las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda remitirán testimonio de los expedientes instruidos a la Jefatura del Servicio Nacional de Rentas Públicas, a los oportunos efectos de ser comunicado al Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio.

Cuarto. Para que los preceptos del Decreto de referencia alcancen a aquellas personas jurídicas con modalidad de Sociedades Anónimas, Comanditarias por acciones y Limitadas, que por razón de la cuantía de su capital, conforme a las disposiciones de la Ley de 11 de Marzo de 1932, en relación con la Disposición cuarta, tarifa tercera del artículo cuarto de la Ley Reguladora de la Contribución de Utilidades de 22 de Septiembre de 1922, tributen por régimen de cuota mínima, en sustitución de la Contribución Industrial y de Comercio, y, por tanto, eximidas de la obligación de presentar declaraciones de alta por esta última imposición, aunque establezcan, amplíen o transformen elementos de producción, las expresadas Sociedades, al presentar anualmente ante las Administraciones de Rentas Públicas respectivas la relación de sus elementos de fabricación, en obediencia de los preceptos contenidos en el primer párrafo de las notas que encabeza la tarifa tercera de la Contribución Industrial, aprobada, en unión de las restantes de este tributo, por Real Orden de 22 de Mayo de 1926, a los efectos de la estadística administrativa, habrán de acompañar los mismos justificantes referidos en el apartado primero de la presente Orden y siempre que en el año al que corresponda la declaración se hayan instalado, ampliado o modificado los citados elementos de la respectiva industria.

Quinto. El cumplimiento de las anteriores normas ha de observarse desde el día 22 de Agosto próximo pasado, fecha en que apareció publicado el Decreto del Ministerio de Industria en el *Boletín Oficial del Estado*.

En los casos en que se hubieren dado curso altas de contribución con posterioridad a dicha fecha, sin el cumplimiento de los requisitos que se reseñan, deberán dejarse aquéllas sin efecto, con la correspondiente notificación a la persona interesada.

Burgos 5 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—Amado.

Ilmos. Sres. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas, Delegados y Subdelegados de Hacienda.

(B. O. E. 78—11 Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 188

El Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en telegrama de fecha 10 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Reitérole en bien servicio la conveniencia de dirigir a Valladolid toda la correspondencia oficial relativa a Beneficencia, Plato Unico y Subsidio Pro-Combatientes, aunque vaya dirigida a Excmo. Sr. Ministro del Interior, para evitar duplicidad de registro y dilaciones en tramitación y resolución de los asuntos antedichos».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Entidades, Alcaldes y público en general.

Palencia 12 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Junta Provincial de Abastos

Publicado el folleto que contiene las disposiciones vigentes en materia de abastecimientos y las tarifas de los recargos comerciales que, con carácter provisional, habrán de aplicarse para determinar el beneficio industrial que en la venta de los artículos corresponde a los comerciantes, tanto mayoristas como a minoristas, es preciso que los Sres. Alcaldes tengan presente dichas tarifas para fijar en cada localidad el precio de venta al público de los artículos, que en ningún caso será superior al que resulte de la aplicación de dichas tarifas.

Al propio tiempo exigirá usted a los comerciantes e industriales el cumplimiento de lo dispuesto en la norma 4.^a de las contenidas en la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 79, de 4 de Julio último, sobre confección de las listas de precios prevenidas en la Orden Ministerial de 31 de Mayo último, concediéndoles un plazo prudencial para que las presenten confeccionadas en la forma dispuesta y ajustando los precios de los artículos a lo dispuesto en el apartado d) de la norma 5.^a, de las citadas instrucciones, o sea, conforme a los recargos comerciales que se indican en las tarifas, considerándose anuladas todas las autorizaciones de precios concedidas anteriormente, tanto por esta Junta, como por la Alcaldía.

Palencia 13 de Septiembre de 1938. Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

Fabricantes de cerveza y malta

Con el fin de poder regularizar el abastecimiento de cebada distribuyéndola entre los distintos empleos

proporcionalmente, se requiere a todos los fabricantes de cerveza y malta de esta provincia, que en el plazo de ocho días remitan a esta Junta provincial relación jurada de la cantidad de cebada consumida en el año anterior en su fabricación, así como la existencia que tienen disponible de la misma. Estos datos deben referirse al año agrícola 1937-38, a partir de primero de Julio de 1937 y terminando en Agosto de este año.

Los fabricantes que omitan el cumplimiento de este servicio en el plazo indicado, serán castigados rigurosamente.

Palencia 13 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

La Comisión provincial de adjudicación de destinos, en sesión celebrada el día de hoy, ha adoptado los acuerdos siguientes:

Aprobar el nombramiento de Maestro interino de Sección de la escuela nacional graduada de niños «Instituto Viejo», de esta Capital, hecho por la Sección Administrativa el día 1.^o del actual, a favor de don Agustín Moreno Barreda, que figura con el número 10 de la lista de aspirantes.

Admitir a doña Florentina María Tundidor Alcoceba, la renuncia que presenta de su cargo de Maestra interina de la Escuela Nacional de niños de Boadilla del Camino, fundada en motivos de salud.

Dejar pendiente de admisión hasta la próxima sesión, el expediente de don Evaristo Terán Fernández, que solicita su inclusión en la lista de aspirantes a interinidades, por tener elevada consulta a la Superioridad, sobre este extremo, la Sección Administrativa.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la Orden de 20 de Agosto último, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 10 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

Inspección de Primera Enseñanza de Palencia

Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza

La necesidad de mantener en la Escuela de la Nueva España el espíritu religioso y patriótico, que constituye la esencia de Nuestro Movimiento Nacional, ha de lograrse con la cooperación de Maestros y Autoridades, procurando en todo momento al ambiente educativo, base

fundamental de una paz duradera y cimiento de una generación digna de sacrificio heroico de nuestra gesta.

En su virtud, esta Jefatura dispone:

1.º Se recuerda a los señores Inspectores y Maestros Nacionales, el más exacto cumplimiento de las normas sobre educación religiosa, patriótica, cívica y física que contiene la Circular del 5 de Marzo, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 8 del mismo mes.

2.º Los Inspectores Jefes de cada provincia, pondrán en conocimiento de los Maestros Nacionales, que no deben adquirir libros escolares hasta que la Comisión dictaminadora de los mismos termine su labor sobre los libros admitidos, que serán los únicos que podrán utilizarse en la Escuela Nacional.

Vitoria 30 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, R. de Toledo.

Lo que en virtud de lo dispuesto, se hace público para su más exacto cumplimiento.

Palencia 9 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Inspector Jefe accidental, M. Yubero.

Sres. Maestros Nacionales de esta provincia.

CAJA DE RECLUTA NUMERO 43

Movilización

Dispuesto por Orden del Ministerio de Defensa Nacional de 10 del actual, *Boletín Oficial* número 73, se incorporen al Ejército los individuos pertenecientes al primero y segundo trimestres del reemplazo de 1928 (nacidos en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1907), por la presente se hace saber a todos los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de ordenar la presentación en esta Caja de todos los mozos de los suyos respectivos en los días que a continuación se expresan:

Día 19 de Septiembre.—Todos los mozos de los Ayuntamientos de los partidos de Baltanás, Carrión y Frechilla.

Día 20 de Septiembre.—Todos los mozos de los Ayuntamientos de los partidos de Palencia y Astudillo.

Día 21 de Septiembre.—Todos los mozos de los Ayuntamientos de los partidos de Cervera y Saldaña.

En el caso de que existan individuos en los respectivos Ayuntamientos de zona no liberada, les ordenarán igualmente su presentación.

Los individuos que se encuentren prestando servicio en la Milicia de F. E. T. y de las JON-S., de primera y segunda línea, encuadrados en Unidades, lo justificarán mediante certificado que entregarán en esta Caja.

Los que sean padres de más de cuatro hijos, lo justificarán mediante certificado expedido por el Juez municipal.

Los soldados que trabajen como obreros en las Industrias Militares, Ferrocarriles o empresas militarizadas, presentarán certificados de sus jefes.

Los individuos pertenecientes a los citados trimestres que se hallen comprendidos en alguno de los tres grupos del derogado cuadro de inutilidades, se someterán a la revisión señalada para los reemplazos actualmente en filas, en la Orden de 7 de Agosto de 1937 (B. O. núm. 291).

Los individuos a los que corresponda incorporarse y hubieran disfrutado prórroga de primera clase (padres sexagenarios, hijos de viuda, etc.), cesarán en el disfrute de las mismas y se presentarán para su destino a Cuerpo.

Todos los mozos vendrán acompañados por un Comisionado del Ayuntamiento, que identificará la personalidad de cada uno y dará noticia exacta de la falta de presentación de los que no lo verifiquen, en la inteligencia de que de no hacerlo así, como del retraso en la incorporación, serán castigados con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Palencia 12 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Capitán Jefe accidental, Francisco Santa Olla Miguel.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Inspección de tributos en general

Viene verificándose en esta provincia por el personal técnico y diplomado de esta Delegación, y, a fuer de sinceros, hemos de decir que si bien los resultados que viene ofreciendo, son satisfactorios, evidencian, también, que como las avanzadas de la Administración, como son los Inspectores, no vayan a buscar a los contribuyentes, es raro el que avance hacia ella, solicitando ponerse en legal situación con el Fisco. Tienen, todos, perspicacia para elegir negocios a que dedicar sus actividades; mas pocos los que cumplen lo de ir a tributar convenientemente, olvidando que el desconocimiento de las Leyes, no excusa su cumplimiento, de ahí que sus lamentaciones sean tantas cuando al llevarles a tributar, que no es más que poner en práctica lo de «Dad a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César», lo que se les diga que tienen que pagar a la Hacienda les parezca mucho.

La Circular de la Dirección general de Rentas públicas de 25 de Mayo de 1927, al estimular el celo de los Delegados de Hacienda para que la inspección de los tributos sea constante, tiene un especial cuidado en recomendar que la acción investigadora sea de atracción, de enseñanza cordial, educadora, sin pedantería ni rigor, por ser el mejor, más sabio y eficaz camino a seguir para la aplicación de las Leyes y Reglamentos, con un criterio amplio e inteligente, que permita, sin salirse jamás de su espíritu, proceder justa, equitativa y humanamente, por que es indudable que un estrecho rigorismo legal, en materia de tributación, es el mejor acicate de la defraudación.

El ideal a perseguir por la Inspección, es que nadie de los sujetos a tributar deje de hacerlo, aunque para ello lo primero, lo imprescindible, sea que pueda, pues donde la cuota a percibir sea notoriamente superior a la capacidad económica del contribuyente, la Inspección no debe cerrar los ojos y aplicar la letra de un

artículo, sino poner a contribución su inteligencia y conocimiento de los Reglamentos, para encontrar clasificación apropiada a sus medios y circunstancias.

Es más provechoso para el Fisco no aparecer como un inhumano, por lo que respecta al orden moral, y, por lo que al económico hace, es preferible que perciba una cuota baja, si es fiel reflejo de una industria pobre, que no percibir ninguna si por haber tratado de que fuera elevada, se ahogó la industria o tributó sólo corto período de tiempo.

Bajo esos auspicios salen los Inspectores del tributo al frente de los cuales se halla mi Autoridad, a ponerse en contacto con los contribuyentes, entre los que no deja de haber defraudadores contumaces y hasta pueblos que se consideran cantones independientes, exentos de cumplir sus deberes tributarios.

Suele, además, ser tan efímera la actuación de los funcionarios que se desplazan a llevar a cabo ese elevado cometido, que numerosas veces se repite el caso de desaparecer de las matrículas los industriales a ellas llevados por la oportuna invitación, siguiendo ejerciendo el negocio que estuviera sustraído a la tributación y como eso es antipatriótico, si de por sí no fuera incorrecto e irrespetuoso, el Delegado que suscribe, que ya tiene que tener importancia el asunto de que esta Circular se ocupa, para salir de su voluntario retraimiento, de la penumbra en que su vida se desenvuelve, no terminará estas líneas sin advertir que si bien es cierto que en cuantas visitas de inspección del tributo se giren, no ha de perderse de vista los objetivos que con tanto relieve pone ante los ojos de los Inspectores; les ordenará, también, sean inexorables con quienes burlen su acción y si en sus actuaciones descubren bajas falsas, que no sólo apliquen la Ley a los contribuyentes que las suscriban, si que a los Alcaldes por la complicidad que representa el haber consentido, siendo así que por lo que hace a la contribución industrial, son los representantes en los pueblos de esta Delegación; el clandestino ejercicio de la industria de que se trate, no dejando, tampoco, de tomarse en cuenta por los Inspectores, si los contribuyentes que por invitación sean llevados a tributar, son o no reincidentes, pues de serlo, el trato que haya de dárseles es distinto.

Cuantas quejas puedan tener las Autoridades municipales, por donde hayan actuado los Inspectores, como los contribuyentes, pueden darlas a conocer en la forma que quieran a esta Delegación, bien seguros de que serán atendidas, de que serán estudiadas sin apasionamientos, del modo más concienzudo, para resolver lo que en justicia proceda.

Finalmente, voy a dirigir una recomendación muy encarecida a todos los contribuyentes, para poner término a esta Circular, y es que nunca firmen su conformidad en las actas, si no consta en ellas cuanto en su descargo hayan aducido, pues las actas han de reflejar fielmente lo que una y otra parte tengan que exponer.

Las circunstancias por que atraviesa nuestra amadísima Patria, deben movernos a decir con más entusiasmo que nunca ¡¡Viva España!! ¡¡Arriba España!! pero, que no sean sólo los labios los que de ese modo

expresen nuestro patriotismo, que nuestros actos le descubran con los más esplendurosos fulgores, como el más cordial saludo a nuestro invicto Caudillo. Franco, Franco, Franco, ¡Arriba España!

Palencia 10 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Pósito de Palencia

Fundación de Don Juan de Castilla

Se facilitan préstamos para atender a las faenas de recolección de la uva y sementera de cereales, con garantía hipotecaria o personal, con el interés anual del cinco por ciento y plazos de amortización hasta de diez años.

En estos préstamos, que están exceptuados del pago de derechos reales, no interviene Notario público, ya que las escrituras las autoriza gratuitamente el Secretario del Ayuntamiento.

Las operaciones se tramitan con facilidad y rapidez. Informes en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Ciudad.

Palencia 7 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Eladio Martín Mateo.

Capillas

EDICTO

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos de este Municipio.

El plazo para solicitarla será el de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante el cual presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento los que aspiren a dicha plaza, las solicitudes debidamente reintegradas y dirigidas al señor Alcalde; pues pasado el plazo de referencia, no se admitirá ninguna por considerarlas extemporáneas.

Capillas 8 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Lucidio Blanco.

Castil de Vela

EDICTO

Vacante la plaza de Depositario de los Fondos Municipales, por el presente se abre el oportuno concurso con el haber de 75 pesetas anuales, admitiéndose las correspondientes instancias por espacio de diez días, las cuales deberán ir debidamente reintegradas y dirigidas al señor Alcalde, advirtiéndose que pasado el plazo señalado no se admitirá ninguna por justa y legal que fuera.

Para la adjudicación de la plaza, esta Corporación tendrá en cuenta los méritos que cada solicitante alegue y se atenderá en un todo a las disposiciones vigentes sobre la adjudicación de plazas vacantes.

Lo que hago público para todos aquellos a quienes pudiera interesarles.

Castil de Vela 9 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde.